



## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), cinco de junio de dos mil veintitrés.

**2022-00032**

A través de apoderado judicial, la señora **SANDRA MARIA ANGEL VERGARA**, en su condición de madre del menor **JERONIMO ECHEVERRY ANGEL**, quien es hijo del señor **LUIS GUILLERMO ECHEVERRY MONSALVE**, solicita la adjudicación de apoyos a su favor. De la anterior solicitud, el apoderado de la parte demandante manifestó no tener objeción frente a lo pretendido, salvo en lo referente a la modificación del informe de valoración de apoyos y las medidas preventivas solicitadas, respecto las cuales se opuso.

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme al artículo 61 del Código General del Proceso, se accede a la vinculación el presente proceso del menor **JERONIMO ECHEVERRY ANGEL**, representado por su progenitora **SANDRA MARIA ANGEL VERGARA**.

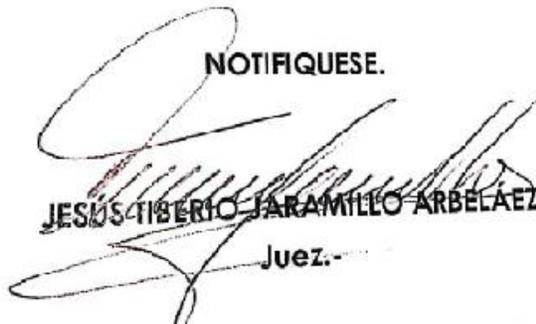
Se reconoce personería al Dr. **LUIS JAVIER RESTREPO RESTREPO**, identificado con la T. P. Nro. 159.146 del C. S. J., para representar a la parte vinculada conforme al poder a él conferido.

De cara a las medidas cautelares solicitadas, advierte del Despacho que ni la ley 1996 de 2019, que reglamenta todo lo concerniente a la adjudicación de apoyos, así como tampoco los artículos 590 y 598 del Código General del Proceso, consagran las medidas cautelares en general y las especifican en procesos de familia, establecen la posibilidad que en este tipo de asuntos se decreten las medidas peticionadas.

De otro lado, se debe tener en cuenta que el objeto del presente asunto es la designación de apoyos en favor del señor **LUIS GUILLERMO ECHEVERRY MONSALVE**, para lo cual es necesario el agotamiento del trámite consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, con la evacuación de las pruebas allegas al dossier y las que de oficio se requieran, para llegar al convencimiento de la necesidad o no de la designación de los apoyos

solicitados y, cuales son los actos jurídicos que los requieren, teniendo en cuenta entre otras, el estado del ya mencionado y su relación de confianza con los solicitantes.

Visto lo anterior, el Despacho no accede a las medidas cautelares solicitadas.

**NOTIFIQUESE.**  
  
**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ**  
Juez.-